

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se establece la cuota de captura para el aprovechamiento de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*), en aguas de jurisdicción federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado para la temporada 2012-2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35, fracciones XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 8o., fracciones I, III, IV, XII, XXI, XXXVIII, XXXIX y XL; 10, 17 fracciones VIII, IX y X, 29, fracciones I, II y XII y 124 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1o., 2o. letra D fracción III, 3o., 5o. fracción XXII, 44 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente; en correlación con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001, y de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-063-PESC-2005, Pesca responsable de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*) en aguas de jurisdicción federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado. Especificaciones para su aprovechamiento, y

CONSIDERANDO

Que la curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*) es una especie de alto valor pesquero en la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado y es aprovechada por pescadores del Golfo de Santa Clara, Sonora y de San Felipe y organizaciones pesqueras del Bajo Río Colorado incluyendo aquellas de la Comunidad Cucapá en Baja California;

Que investigadores de la comunidad científica internacional, señalan en documentos publicados por la FAO que el establecimiento de cuotas de captura para el aprovechamiento de diferentes especies, puede contribuir al desarrollo de la pesca responsable cuando se cuenta con información de la distribución y abundancia del recurso y control sobre el acceso a la pesca;

Que la asignación de cuotas de captura se ha implementado en países como Australia, Estados Unidos, Canadá, Perú, Nueva Zelanda y Chile, para diversas pesquerías, lo que ha contribuido a la ordenación de diversas pesquerías;

Que en el caso de México se han implementado sistemas de cuotas de captura para el aprovechamiento de especies como langosta, abulón, y almeja pismo, lo que ha contribuido a estabilizar sus poblaciones y a realizar una pesca responsable;

Que la implementación de cuotas de captura contribuye de forma importante a mejorar la inspección y vigilancia y obtener información estadística con la que es posible realizar estimaciones que contribuyen a la toma de decisiones encaminadas a la administración efectiva del recurso y a realizar evaluaciones con lo que se logra promover el desarrollo sustentable de la pesquería;

Que conforme a la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca una vez alcanzada la cuota de captura total, es posible suspender las actividades de pesca sobre la biomasa remanente, de tal forma que se favorece la recuperación de las poblaciones del recurso;

Que de acuerdo a la información biológico-pesquera registrada para la pesquería de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*), en aguas de jurisdicción federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, es viable asignar una cuota de captura total límite a las unidades de producción que registren captura de la especie citada;

Que el Instituto Nacional de Pesca realizó campañas de muestreos biológicos y biométricos en los meses de marzo y abril del año en curso y además recopiló e integró la base de datos de la captura de curvina y los avisos de arribo de las oficinas de Pesca en el Golfo de Santa Clara, sonora y el Puerto de San Felipe, Baja California, se estimó la captura por unidad de esfuerzo en kilogramos por panga al día, se ponderó el precio promedio por kilo de curvina y los costos derivados de la pesca, así mismo se estimó la tasa de crecimiento individual, mortalidad natural y longitud asintótica del pez, elementos que fueron de utilidad en el análisis para la recomendación de cuota de curvina;

Que el Instituto Nacional de Pesca, ha emitido una opinión técnica en la que recomienda establecer una cuota de captura total para la pesquería de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*), de 2,700 toneladas de curvina eviscerada, para un esfuerzo pesquero de 512 embarcaciones menores por lo que la cuota por embarcación menor se estima en 5.27 toneladas de curvina eviscerada y que adicionalmente podrá aprovecharse comercialmente el buche (vejiga natatoria) de los mismos organismos el cual se estima corresponde aproximadamente a un 2.13% del peso de un ejemplar eviscerado, el cual no deberá arribarse sin ser acompañado del ejemplar del cual proviene esa víscera, a efecto de favorecer el aprovechamiento integral del organismo;

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-063-PESC-2005, Pesca responsable de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*) en aguas de jurisdicción federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado. Especificaciones para su aprovechamiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2007 dice en su apartado 4.10, que el Instituto Nacional de Pesca, recomendará la cuota de captura de curvina golfina para cada temporada, la cual se dará a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación y en su apartado 4.14 que la Secretaría, con base en las investigaciones y programas de desarrollo tecnológico que se realicen con el objeto de contribuir al óptimo aprovechamiento de las especies de curvina golfina, notificará mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, acerca de nuevos equipos o artes de pesca que se autoricen, la actualización de especificaciones de los equipos o

artes de pesca autorizados en esta Norma, cuotas de captura, y otras medidas generales de manejo pesquero;

Que conforme al artículo 8 fracción III de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y con el fin de inducir al óptimo aprovechamiento de la curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*), la autoridad pesquera tiene la facultad de establecer las medidas administrativas y de control a que debe sujetarse las actividades de pesca y acuacultura, promoviendo para tal efecto la participación activa de las comunidades y productores, y

Que en consecuencia, motivándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CUOTA DE CAPTURA PARA EL APROVECHAMIENTO DE CURVINA GOLFINA (*Cynoscion othonopterus*), EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL ALTO GOLFO DE CALIFORNIA Y DELTA DEL RIO COLORADO PARA LA TEMPORADA 2012-2013

ARTICULO 1o. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y con base en la opinión del Instituto Nacional de Pesca establece una cuota de captura total para la pesquería de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*), de 2,700 toneladas peso eviscerado, por lo que con un esfuerzo de 512 embarcaciones menores corresponde un total de 5.27 toneladas de peso eviscerado por embarcación menor, para la temporada 2012-2013.

ARTICULO 2o. Se prohíbe el desembarque de buchec (vejigas natatorias) sin el cuerpo de la curvina.

ARTICULO 3o. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las unidades de producción con permiso vigente, dedicadas al aprovechamiento de la pesquería de curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*), cuyos sitios de desembarque están ubicados en Golfo de Santa Clara, Sonora y el campo conocido como el Zanjón en Baja California y será aplicable para la temporada 2012-2013.

ARTICULO 4o. Las personas que incumplan o violen el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 5o. La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y las Subdelegaciones de Pesca de los Estados de Sonora y Baja California, así como de la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de enero de 2013.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se declara como zonas libres de la enfermedad de Aujeszky al Estado de Durango y a los municipios de Torreón, Matamoros, San Pedro de las Colonias, Viesca y Francisco I. Madero del Estado de Coahuila, que conforman la Región Lagunera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 y 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6o. fracción XXI, 26, 27 fracción IV, 55, 56, 61 y 161 fracción V de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 2o. párrafo primero,

letra D fracción VII, 5o. fracción XXII y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 25 de abril del 2012, en correlación con el artículo 49 fracciones II, V, X y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001, y de conformidad con lo establecido en el punto 5.4 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto del Servicio Nacional de Sanidad, inocuidad y Calidad Agroalimentaria, determinar y declarar zonas libres de enfermedades y plagas que afectan a los animales;

Que el Gobierno Federal, en coordinación con el Gobierno Estatal de Durango y Coahuila, así como con los porcicultores de esas entidades federativas, han desarrollado y ejecutado acciones sanitarias para el diagnóstico, control, erradicación y vigilancia epidemiológica tanto activa como pasiva de esa enfermedad, mediante muestreos epidemiológicos realizados en el 100% de las granjas porcinas en producción, así como en una muestra estadísticamente representativa de la porcicultura de traspatio, no habiéndose detectado la presencia del agente etiológico de la enfermedad de Aujeszky, cuyos resultados obran en los expedientes técnicos elaborados conjuntamente por la Dirección General de Salud Animal y las instancias y organizaciones arriba señaladas, de conformidad con los objetivos y procedimientos que establece la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de agosto de 1996.

Que dichas actividades de vigilancia epidemiológica, confirman la ausencia del agente etiológico de la enfermedad de Aujeszky, y

Que derivado de la declaratoria como zonas libres de la enfermedad de Aujeszky, se incorporará al estatus de libre el territorio del Estado de Durango y los municipios de Torreón, Matamoros, San Pedro de las Colonias, Viesca y Francisco I. Madero del Estado de Coahuila que conforman la Región Lagunera, con lo que se favorecerá la comercialización de cerdos, así como de sus productos y subproductos originarios de estas zonas, situación que impactará positivamente en el fomento de la producción porcícola, valuada en más de 345 millones de pesos, haciéndola más competitiva y rentable, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONAS LIBRES DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY AL ESTADO DE DURANGO Y A LOS MUNICIPIOS DE TORREON, MATAMOROS, SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, VIESCA Y FRANCISCO I. MADERO DEL ESTADO DE COAHUILA QUE CONFORMAN LA REGION LAGUNERA

ARTICULO 1o.- Se declaran como zonas libres de la enfermedad de Aujeszky al Estado de Durango y a los municipios de Torreón, Matamoros, San Pedro de las Colonias, Viesca y Francisco I. Madero del Estado de Coahuila que conforman la Región Lagunera.

ARTICULO 2o.- Con el fin de que el Estado de Durango y los municipios de Torreón, Matamoros, San Pedro de las Colonias, Viesca y Francisco I. Madero del Estado de Coahuila que conforman la Región Lagunera, permanezcan libres de la enfermedad de Aujeszky, deberán aplicarse las medidas sanitarias de diagnóstico, prevención, control, vigilancia epidemiológica, control de la movilización, transporte, tránsito, comercialización y trazabilidad de cerdos, contenidas en los puntos 5.4., 10.4., 11., 14.5., 14.9., 14.13, 14.14, 14.15, 14.16, 14.17, 14.18 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky, y en la normatividad aplicable vigente.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 10 de enero de 2013.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez.-** Rúbrica.